



Roj: **STSJ PV 3158/2015 - ECLI: ES:TSJPV:2015:3158**

Id Cendoj: **48020330012015100447**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **07/10/2015**

Nº de Recurso: **546/2015**

Nº de Resolución: **419/2015**

Procedimiento: **CONTENCIOSO - APELACION**

Ponente: **JUAN ALBERTO FERNANDEZ FERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO 546/2015

SENTENCIA NÚMERO 419/2015

ILMOS. SRES. PRESIDENTE:

D. LUIS JAVIER MURGOITIO ESTEFANÍA

MAGISTRADOS:

D. JUAN ALBERTO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ

D^a. MARGARITA DÍAZ PÉREZ

En la Villa de Bilbao, a siete de octubre de dos mil quince.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, compuesta por los Ilmos. Sres. antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso de apelación interpuesto por la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, contra el auto número 28, dictado el 3-2-2015 por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número Tres de Donostia-San Sebastián en el recurso contencioso-administrativo número 274/2014 .

Son parte:

- **APELANTE** : ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, representada y dirigida por el ABOGADO DEL ESTADO.

- **APELADAS** : AYUNTAMIENTO DE IRURA, representado por la Procuradora D^a. YOLANDA CORTAJARENA MARTÍNEZ y dirigido por el Letrado D. MIGUEL ANTONIO ARRIZABALAGA BRUSIN y UDALBITZA PARTZUERGOA, el cual no se ha personado en esta instancia.

Ha sido Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. JUAN ALBERTO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Contra el auto identificado en el encabezamiento se interpuso por la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO recurso de apelación ante esta Sala, suplicando se dicte sentencia de conformidad con sus pedimentos.

SEGUNDO.- El Juzgado admitió a trámite el recurso de apelación, dando traslado a las demás partes para que en el plazo común de quince días pudieran formalizar la oposición al recurso y, en su caso, adherirse al mismo.

TERCERO.- Tramitada la apelación por el Juzgado, y recibidos los autos en la Sala, se designó Magistrado Ponente, y no habiéndose solicitado el recibimiento a prueba, ni la celebración de vista o conclusiones, se señaló para la votación y fallo el día 1-10-2015, en que tuvo lugar la diligencia, quedando los autos conclusos para dictar la resolución procedente.



CUARTO.- Se han observado las prescripciones legales en la tramitación del presente recurso de apelación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso de apelación se ha presentado contra el auto dictado con fecha 3-2-2015 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Donostia que declaró la inadmisibilidad del recurso interpuesto por la Administración del Estado contra el acuerdo de 25-2-2014 del Pleno del Ayuntamiento de Irura que concedió tres mil euros al Consorcio Udalbiltza.

La resolución de instancia considera que el recurso contencioso se ha presentado extemporáneamente porque notificada la resolución recurrida con fecha 20-5-2014 aquel no se interpuso hasta el 23-7-2014, y la redacción del acto recurrido únicamente en euskera no infringe el artículo 8 de la Ley 10/1982 de normalización del uso del euskera y, por lo tanto, no invalida la notificación del acuerdo municipal.

El Ayuntamiento de Irura se opone a la admisión del recurso de apelación porque la providencia del Juzgado de 26-3-2015 que acordó admitir el recurso de apelación se ha dictado sin audiencia a los apelados y en contradicción con la dictada, y firme, el 12-2-2015 que desestimó la rectificación del auto apelado instada por la apelante porque ese auto no era recurrible en apelación.

SEGUNDO.- Las resoluciones del órgano de instancia sobre la admisión o inadmisión del recurso de apelación no vinculan al Tribunal de apelación ya que corresponde a este, de oficio o a instancia de parte, el examen de esa cuestión de orden público procesal; en su caso, mediante el recurso de queja (artículo 85-2 LJCA).

Pues bien, debemos confirmar la admisión del recurso de apelación, no discutida por los apelados sino por la razón formal expuesta en el párrafo anterior y es que las resoluciones de instancia que inadmitan el recurso contencioso-administrativo o impidan su continuación, en forma de auto o de sentencia son apelables en cualquier caso (artículo 80-1 c de la LJCA en relación al artículo 81-2 a de esa Ley).

Así lo ha entendido esta Sala en resoluciones anteriores; por ejemplo, el auto de 10-2-2012, Rec. Apelación 883/2011 .

TERCERO.- El recurso de apelación se funda en la inaplicación indebida del artículo 8-2 de la Ley 10/1982 de 24 de noviembre de normalización del uso del euskera y de la doctrina del Tribunal Constitucional recogida en la sentencia 82/1986 de 26 de junio que declaró inconstitucional el artículo 8-3 de la precitada Ley .

Compartimos los fundamentos legales y doctrinales del auto apelado; esto es, la interpretación que ha hecho esa resolución del precepto y doctrina invocados por la apelante, y su aplicación al caso.

En efecto, el artículo 8-2 de la Ley 10/1982 de normalización del uso del euskera (ídem, los artículos 6 y 9) se refieren a las relaciones de los ciudadanos con la Administración Pública en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco, y no a las relaciones entre las Administraciones Públicas que ejercen sus competencias en ese mismo ámbito.

Así, la Administración, en lo que hace al caso, la periférica del Estado no puede invocar en punto a la notificación de los acuerdos de una entidad local los derechos lingüísticos que corresponden exclusivamente a los ciudadano, de conformidad con los preceptos de la Ley 10/1982 del País Vasco que se acaban de citar.

La redacción bilingüe está ordenada para la publicación de las disposiciones o resoluciones de los poderes públicos que actúen dentro de la Comunidad Autónoma (artículo 8-1) y para los actos, notificaciones y comunicaciones de esos poderes dirigidos a los ciudadanos o interesados privados, salvo que estos opten por la utilización exclusiva de una sola de las lenguas oficiales (artículo 8-2).

Y no se comprende la excepción que se acaba de señalar, reconocida a los sujetos privados, sino porque son estos los titulares del derecho a que los actos y comunicaciones de las Administraciones Públicas dirigidos a ellos se redacten en los dos idiomas oficiales; ya que toda excepción participa de los requisitos de la regla, cuya aplicación diferente confirma.

Distinto es el sentido del apartado 3 del mismo precepto legal ("No obstante lo preceptuado anteriormente, los poderes públicos podrán hacer uso exclusivo del euskera para el ámbito de la Administración Local, cuando en razón de la determinación socio- lingüística del municipio, no se perjudiquen los derechos de los ciudadanos") declarado inconstitucional por la sentencia 82/1986 del TCO , porque una cosa es la exclusión del uso en general del castellano por razones socio-lingüísticas (o de otra clase) en el ámbito de la Administración local y otra que esta Administración deba redactar todos sus actos y comunicaciones en castellano y euskera, así en las relaciones con los ciudadanos o sujetos privados como en las relaciones entre los poderes públicos dentro de la Comunidad Autónoma.



De conformidad con la misma doctrina constitucional son los ciudadanos (no las Administraciones Públicas) quienes pueden alegar el desconocimiento de la lengua oficial distinta al castellano, pues son ellos los que no tienen el deber de conocerla y usarla y no las Administraciones Públicas.

En consecuencia, el régimen de utilización de ambas lenguas o por excepción de solo una de ellas, previsto por el artículo 8-2 de la Ley 10/1982 no es de aplicación como sostiene la apelante a las notificaciones o comunicaciones de los acuerdos de la Administración local, dirigidos a los órganos de la Administración del Estado que ejercen sus competencias en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, sujetos como los demás poderes públicos con sede en ese territorio al régimen de la cooficialidad o uso indistinto de las dos lenguas, así en las relaciones de los ciudadanos con las Administraciones como de estas entre sí.

Desde luego sería más que paradójico, un verdadero contra sentido legal, que teniendo los ciudadanos de la Comunidad Autónoma el derecho a dirigirse en euskera a la Administración Periférica del Estado y a ser atendidos por esta en esa lengua oficial, (artículo 6º de la Ley 10/1982); más aun, a que el procedimiento se tramite en esa lengua cooficial (artículo 36-1 de la Ley 30/1992), con los consiguientes deberes o cargas de esa Administración, que la misma pudiera oponer a otra Administración Pública del territorio el desconocimiento del euskera o exigir la traducción al castellano de los textos redactados en aquel idioma.

Por las mismas razones, legales y doctrinales, la utilización en exclusiva del euskera en ámbitos (interadministrativos) como el concernido por este proceso no requiere de los mismos requisitos (regulación expresa y no perjuicio a derechos de los interesados) que requiere igual utilización en el ámbito de relaciones de la Administración con los ciudadanos o sujetos privados.

Finalmente, no puede admitirse la aplicación al caso del artículo 36 de la Ley 30/1992 en razón al control que corresponde a la Administración del Estado respecto a los actos de las entidades locales porque tales funciones se ejercen por medios o procedimientos (artículos 63 a 67 de la Ley de bases de régimen local) en los que no se integra el acuerdo municipal, sino que es su presupuesto; y tampoco puede darse por buena la cita de la sentencia del TSJ de Navarra, fundada en el artículo 11 de la Ley foral del vascuence de esa Comunidad, sin confundir el régimen cooficial de la Ley 10/1982 del País Vasco , con el régimen no de cooficialidad sino de zonificación de la Ley navarra del vascuence; además de no tener parangón el artículo 8-2 de la Ley vasca con el artículo 11 de la Ley navarra, en lectura textual y contextual.

CUARTO.- El respaldo que pueda tener la argumentación de la recurrente en sentencias de otros órganos, como las citadas por esa parte, podría exonerarle de las costas en un procedimiento de instancia sobre el fondo del asunto, más no de las costas de esta segunda instancia de las que solo puede librarse el apelante vencido (ídem, el recurrente en casación) por circunstancias muy particulares que no concurren en el presente caso, dados los serios y no solo acertados fundamentos de la sentencia apelada (artículo 139- 1 y 2 de la Ley Jurisdiccional).

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, contra el auto número 28, dictado el 3-2-2015 por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número Tres de Donostia-San Sebastián en el recurso contencioso-administrativo número 274/2014 , confirmando el auto apelado; e imponemos a la apelante las costas de esta instancia.

Esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso alguno.

Así por esta nuestra Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN .- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el día de su fecha, de lo que yo el Secretario doy fe.